

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 009 2013-01170-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DELIA AURORA RODRIGUEZ DE PINO
DEMANDADO(S):	CASUR
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO No.	2846 DE 2013

La señora Delia Aurora Rodríguez de Pino a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, con el fin de que se libre mandamiento por las siguientes conceptos: **1)** “por concepto del capital, así como de la indexación de las condenas, los intereses moratorios, según lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación”; **2)** que las sumas pagadas por Casur a título de retroactivo se imputen primero a los intereses y luego al capital, y **3)** Se condene a Casur al pago de las costas procesales en el presente proceso.

Como fundamento de las pretensiones, se narró en la demanda que el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín profirió sentencia el 24 de noviembre de 2011 a favor de la demandante y se condenó a Casur a reliquidar la asignación Mensual de retiro del señor Ceferino de Jesús Pino Oliveros, desde que le fue reconocida y hacia futuro.

Que el 14 de mayo de 2012, se radicó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, con la finalidad de obtener el pago total de la sentencia judicial.

En atención a lo anterior, el Director de la Casur, mediante la Resolución Administrativa No 12638 del 25 de septiembre de 2013 “dio cumplimiento a la sentencia judicial, realizando un abono de cuyo monto ascendió a la suma de \$7.760.564, a favor de la señora Delia Aurora Rodríguez de Pino en calidad de beneficiaria de quien en vida se llamara Ceferino de Jesús Pino Oliveros. No obstante lo anterior, la Caja General de la Policía Nacional, omitió el pago de los intereses moratorios...”

Finalmente, afirmó el apoderado de la demandante que según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es viable la presente acción ejecutiva, ya que el término establecido de diez meses para el pago de la sentencia judicial, se encuentra vencido.

Este despacho resalta, que como título ejecutivo, la parte demandante anexó **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION No 12638 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR CASUR, POR MEDIO DE LA CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA (folio 12 a 14)**

Previo a resolver el juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, **de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.** El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"ART. 497 Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000.

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

El art. 488, del Código de Procedimiento Civil establece:

"ART. 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva** conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)" (resaltos del Despacho)

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

2. El caso concreto.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por el capital, indexación de las condenas, los intereses moratorios, contenidos en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2011 por el Juzgado 19 Administrativo de Medellín, en la que se condenó a Casur, a reliquidar la asignación de retiro, Delia Aurora Rodríguez de Pino en calidad de beneficiaria del extinto Ceferino de Jesús Pino Oliveros.

Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

No obstante en los hechos narrados en la demanda se afirmó que mediante la Resolución No 12638 del 25 de septiembre de 2012, la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia realizando inclusive un abono de \$7.760.564, pero que se omitió el pago de los intereses moratorios.

No comprende esta agencia judicial, porque el apoderado de la ejecutante pretende el pago del capital, indexación, intereses moratorios, derivado de la Sentencia Proferida en esta Jurisdicción, y en los hechos de la demanda afirma que la entidad le dio cumplimiento a dicha providencia, que inclusive abonó una suma de dinero, y que solo omitió los intereses moratorios. Así las cosas, se está cobrando a la entidad una suma de dinero que no está soportada, que según el mismo apoderado ya fue liquidada y cancelada, faltando presuntamente por liquidar y pagar intereses moratorios, que de paso valga decir, no identificó desde que fecha se deberían liquidar y sobre qué valor, situación que no permite tener claridad de la obligación a cobrar, ni tener certeza de su exigibilidad.

Por otra parte, como título ejecutivo la parte demandante pretende hacer valer, con el fin que se libre mandamiento de pago contra Casur, una **COPIA SIMPLE de las Resolución No 12638 del 25 de septiembre de 2012** (folios 12 a 14) en la cual se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 24-11-2011, por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín y, como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, a la señora RODRIGUEZ DE PINO DELIA AURORA, con cedula de ciudadanía numero 21790467 beneficiaria del extinto señor CS(r) PINO OLIVEROS CEFERINO DE JESUS, ...la suma neta de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100... por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 31-08-2002 al 12-12-2011, con indexación, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo.

(...)"

Ahora, el artículo 297 del CPACA, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en esta Jurisdicción:

“1. Las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, Mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de su ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.”

El acto administrativo que se pretende hacer valer como título ejecutivo fue expedido con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado el Sentencia Proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín, y en consecuencia reconocer y pagar a la señora Delia Aurora Rodríguez de Pino la reliquidación de la asignación de retiro, en la forma indicada en dicha providencia.

Ha dicho la Jurisprudencia y la doctrina que los actos de ejecución o de cumplimiento no son definitivos, pues no finalizan o concluyen un procedimiento, ni tampoco son aquellos de trámite que imposibilitan que se siga adelantando una actuación, es decir, los actos de cumplimiento o ejecución no definen una situación jurídica diferente a la que ya fue resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial o la sentencia que termina cualquier controversia Contencioso Administrativa.

Es así que la **Resolución No 12638 del 25 de septiembre de 2012**, es un acto de ejecución, que se limitó a generar el cumplimiento de la sentencia ya referenciada. Por consiguiente con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación contenida en la sentencia el demandante debe interponer acción ejecutiva, como efectivamente lo hizo, pero aportando el documento idóneo que preste mérito ejecutivo, como lo es para este caso concreto copia de la sentencia debidamente ejecutoriada con la constancia de ser primera copia.

En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada, debió interponer la acción ejecutiva, pero con el título ejecutivo adecuado como se expuso anteriormente.

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia del Consejo en Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 8 de febrero de 2012, expuso en lo relacionado con los actos administrativos de ejecución o cumplimiento, lo siguiente:

“...Igualmente, que con el fin de dar cumplimiento y ejecutar las obligaciones de pago asumidas por el INVÍAS en el acuerdo suscrito con el contratista y contenido en la conciliación judicial mencionada, fueron proferidos dichos actos demandados (Resolución n.º 008102 de 19 de diciembre de 1996 y de la Resolución n.º 000630 de 12 de febrero de 1997), en los cuales se ordenó liquidar los intereses moratorios a una tasa igual al doble del interés bancario corriente de que trata el artículo 884 del Código de Comercio y según el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., sin exceder del interés para el delito de usura consagrado en el artículo 235 del Código Penal, en conformidad con lo indicado en la Circular OJ-078 de 3 de octubre de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria.

En tal virtud, la Sala considera que los actos demandados no son administrativos definitivos, pues no finalizan o concluyen un procedimiento, ni tampoco son aquellos de trámite que imposibilitan que se siga adelantando una actuación; es decir, su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial suscrita entre las partes para finiquitar una controversia contractual.

Cabe anotar que, pese a que el Invías se fundamentó en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo³, para expedir la Resolución n.º 000630 de 12 de febrero de 1997 al resolver el recurso de reposición presentado por el contratista, esta circunstancia no modifica la naturaleza jurídica de acto de ejecución de la resolución n.º 008102 de 19 de diciembre de 1996, dado que es la ley la que asigna la categoría a los actos administrativos y no la autoridad que los profiere.

Así, definidos con tal carácter, cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación⁴, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.

Es decir, respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución⁵, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, “[...] todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”⁶.

De otro lado, repara la Sala que los actos de liquidación no son obstáculo para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley.

En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo (conciliación judicial), pero no venir en demanda en ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos, la cual no resulta idónea para estudiar sus discrepancias e inconformidades respecto de la tasa de los intereses moratorios.

La anterior carga que pesa sobre el actor no se excusa por el hecho, incluso no demostrado en el sub lite, de que la entidad le hubiese solicitado la primera copia con mérito ejecutivo de la providencia judicial en la que se aprobó la conciliación, puesto que es claro que las entidades públicas están en la obligación de devolverla al interesado insatisfecho con el pago de una condena o conciliación que lo solicite, previo el desglose correspondiente y

³ “Artículo 50.- Recursos en la vía gubernativa.- Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque....”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17.367, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en la que se reitera: Sección Primera: sentencias de 7 de febrero de 2008, exp. 11001-03-15-000-2007-01142-01(AC); 27 de julio de 2006, exp. 20001-23-31-000-02048-01; 20 de septiembre de 2002, exp. 25000-23-24-000-2000-0321-01(7764), 21 de febrero de 2002, exp. 66001-23-31-000-1998-0378-01(7193), 26 de octubre de 2000, exp. No. 5967; 14 de septiembre de 2000, exp. 6314, 4 de septiembre de 1997, exp. 4598, 6 de marzo de 1999, exp. 3.939, y Auto de 19 de diciembre de 2005, exp. 25000-23-24-000-2004-00944-01; Sección Tercera: Sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. 5934, auto de 7 de marzo de 2002, exp. 25000-23-26-000-1999-2525-01(18051), auto de 5 de abril de 2001, exp. 17.872. Y Sala Plena de la Corporación providencias de 31 de marzo de 1998, exp: C-381 y C-387 de 1998.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 5 de abril de 2001, exp. 17.872, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. n.º 5934, C.P. Julio César Uribe Acosta.

con la constancia en el respectivo título del monto o cuantía de lo pagado, de manera que pueda acudir a la vía judicial ejecutiva si lo estima pertinente (negrillas del despacho).

El título ejecutivo idóneo para impetrar la presente acción es la primera copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, en la cual conste a las obligaciones a cargo de la entidad, la cual como se expuso en líneas anteriores no fue allegada con la presentación de la demanda. Además se narró en el libelo introductorio que el día 14 de mayo de 2012 se presentó la cuenta de cobro ante Casur para el pago de las obligaciones contenidas en la providencia, por lo que es imposible saber si la primera copia de la sentencia que preste mérito ejecutivo se encuentra en poder de la entidad o de la demandante, situación que no la hizo saber.

Es así, que las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, *artículo 488 del Código de Procedimiento Civil*, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que como en el presente caso emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), ataúnen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que de conformidad con los artículos 115, numeral 2, 331 y siguientes del C.P.C., se requiere allegar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriada.

En caso de que el apoderado de la demandante aduzca que las primeras copias que presta mérito ejecutivo se encuentran en poder de la entidad, porque fueron entregadas con la cuenta de cobro, situación que le hizo imposible allegarlas con la demanda; se debe tener en cuenta que frente a las sentencias que son primeras copias, su dueño y propietario es el actor. Cuando el demandante usa ese documento ante la Administración para que ella dé cumplimiento a lo allí ordenado, la entidad se convierte en simple depositaria. En caso de que el accionante considere que el organismo estatal no obedeció lo dispuesto por el Juez, y pretenda que mediante proceso ejecutivo se satisfaga el crédito insoluto o la carga impuesta al Estado, debe solicitar la primera copia de la sentencia y la entidad gubernamental, al ser depositaria la debe devolver. Sobre este particular, el Consejo de Estado, señaló lo siguiente:⁷

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00493-01. Actor: JOSÉ ANTONIO GALÁN GÓMEZ. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

“...Se observa que ese artículo se ocupa de reglamentar el pago mediante trámite administrativo de las condenas judiciales, y que en realidad, antes de su modificación se exigía copia auténtica de la sentencia, sin especificar que fuera o no la primera, de modo que con dicha modificación pasó a requerirse específicamente la primera copia,

Sobre las acusaciones del actor la Sala observa que no pasan de ser apreciaciones personales suyas, toda vez que no se evidencia que en forma alguna que el cumplimiento de ese requisito afecte los derechos patrimoniales y demás derechos derivados del referido título que el acreedor tiene sobre la sentencia de que se trate, pues la norma no señala, ni de su texto cabe deducir, que el allegarla o adjuntarla a la solicitud de pago se hace con carácter traslaticio de su dominio o propiedad a favor de la entidad que lo recibe, sino que por el contrario, implica que ésta lo hace reconociéndole todo sus derechos, en la medida en que la recibe para verificarlos y efectuar su pago o satisfacción, luego mientras éste no se efectúe la entidad no pasa de ser una mera depositaria gratuita y por mandato del ordenamiento jurídico de la primera copia de la sentencia en tanto título ejecutivo, por el cual debe responder, y el acreedor conserva incólumes sus derechos sobre el mismo.

Al respecto, téngase en cuenta que su entrega lo está haciendo a una entidad estatal, que como tal se rige por el derecho público y en virtud de ello tiene entre sus fines el de proteger los derechos de los administrados y garantizar su efectividad, según lo prevén los artículos 2º de la Constitución Política y 2º del CCA., de modo que por imperativo constitucional el Ministerio de Hacienda al recibir la primera copia de una sentencia en las condiciones y para los fines señalados en la norma, adquiere la responsabilidad y el deber de proteger el correspondiente derecho con miras a la efectividad del mismo.

Dicho de otra forma, la entidad pasa a ser una mera depositaria en representación del acreedor a fin de solucionar la obligación que le corresponde, o mejor, el acreedor sigue manteniendo la tenencia y posesión del título y todos los demás derechos propios del dominio a través y bajo el amparo de la entidad a quien se lo allega para su pago, y sólo cuando éste se efectúe a cabalidad se puede decir que queda solucionada la obligación, es decir, extinguidos tales derechos.

Además, la formas o circunstancias en que el beneficiario de la sentencia la aporta a la entidad deudora, en este caso Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no encuadran en ninguna de las formas de transferir la propiedad o el dominio de los títulos ejecutivos y están lejos de significar expropiación, privación o despojo del respectivo título o derecho patrimonial.

Como bien lo advierte el Ministerio Público, y así se desprende del artículo 177, *in fine*, del CCA., los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, que es justamente el trámite reglamentado en el Decreto 768 de 1993, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

De suerte que sea cual fuere la vía que escoja el beneficiario, igualmente el Estado es el que tiene a cargo satisfacerle el crédito respectivo y en cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2).

Pasando al ámbito de la praxis, si la entrega del documento en mención no es a título traslaticio de dominio ni de derecho alguno o de prerrogativa jurídica alguna, pues en ninguna forma la norma señala lo contrario, de suyo el beneficiario conserva la plenitud de sus derechos sobre el mismo, de donde puede retirarlo mediante desglose cuando a bien tenga, pues la solicitud que hace no es en cumplimiento de un deber legal sino en ejercicio de una derecho particular o individual del cual tiene libre disposición, de allí que si las circunstancias lo conducen y le permiten optar por la vía judicial para hacerse pagar el crédito después de haber iniciado el trámite administrativo, bien puede retirar mediante desglose según el artículo 117 del C.P.C., la susodicha primera copia, ya que de la normativa que lo regula no se desprende la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda la retenga, ni siquiera después de su pago total o parcial, toda vez que en ese evento deberá hacer en la misma la anotación correspondiente, atendiendo el artículo 115 del C. de P.C.

Así las cosas, la Sala no encuentra que la norma acusada exceda o se oponga o restrinja las normas de orden legal reglamentadas, sino que por el contrario cumple con el fin que le corresponde por mandato del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, esto es, procurar la cumplida ejecución de las leyes".

Por lo anterior, este Despacho no cuenta con elementos de juicio que le permitan inferir, que la copia simple del acto administrativo de ejecución o cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a favor de la demandante sea un título ejecutivo; pues como se indicó líneas atrás, para que sea consideradas como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad que se referenció anteriormente, pues en el caso contrario sería un documento anómalo que no es idóneo para prestar merito ejecutivo.

En resumen, no existe un título ejecutivo, que sirva de soporte para el cobro. Por lo tanto, no es posible librar el mandamiento de pago pretendido por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **DELIA AURORA RODRIGUEZ DE PINO** contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose; y se dispone el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR
JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

